

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO
RADICADO	053804089002-2021-00276-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1354

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, ambas partes, mediante memorial solicitaron la terminación del proceso, dado que en la cuenta judicial adscrita a este Despacho reposa el dinero suficiente para cubrir el pago total de la obligación, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por los ejecutados **SAID**

FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.619.719) a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a los demandados según corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra los señores **SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO.**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por los ejecutados **SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO.**

TERCERO: ENTREGAR Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.619.719) a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a los demandados según corresponda.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto 28 de 2023.

Oficio N°. **1153./**

Señores

PAGADOR/TESORERO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Salario

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO

*Demandados: SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA
BLANDÓN MAYA y LUZ MERY MAYA OROZCO*

*Radicado No.: 053804089002-2021-00276-00 (al contestar favor
citar este número).*

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en Auto Interlocutorio No. 1354 del 28 de agosto del 2023, este Despacho, resolvió decretar la terminación del proceso y ordenó consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del salario que percibe la demandada **LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA**; identificada con cedula de ciudadanía N° **32.353.811**

Por ello, le solicitamos al empleador que para el caso particular corresponde a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para que proceda de conformidad.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 778. del 21 de julio del 2021.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA
RADICADO	053804089002-2023-00448-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1352

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por la apoderada de la **APODERADA JUDICIAL y PROFESIONAL ADSCRITA** de la sociedad **GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A** en nombre y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el Pagaré desmaterializado No. 3990089789 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$43'304.983)** como capital insoluto del Pagaré desmaterializado No. 3990089789.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de marzo de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, como representante legal Apoderado Especial GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A., en calidad de endosataria en procuración de la Sociedad ALIANZA SGP SAS con Nit 900948121-7, representada por la Doctora MARIBEL TORRES ISAZA Apoderado Especial de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIORY PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADOS	AUDIS DE JESÚS ÁVILA ACOSTA ORLANDO ANTONIO BALDOVINO TARRIBA
RADICADO	053804089002-2023-00435-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia territorial
INTERLOCUTORIO	1351

Procedente de reparto, le fue asignada al despacho la demanda ejecutiva promovido por la empresa **INVERSIORY PROPIEDAD RAIZ** frente a los señores **AUDIS DE JESÚS ÁVILA ACOSTA y ORLANDO ANTONIO BALDOVINO TARRIBA** tendiente a lograr el pago de las obligaciones por canon de arrendamiento.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que el lugar de las notificaciones de la demandante es el municipio de la Ceja (Antioquia), por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia y el lugar de las notificaciones de la demandante es el Municipio de la Ceja (ant).

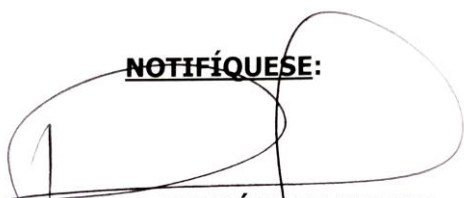
En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

R e s u e l v e:

Primero. - Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda - ejecutiva promovido por la empresa **INVERSIORY PROPIEDAD RAIZ frente a los señores AUDIS DE JESÚS ÁVILA ACOSTA y ORLANDO ANTONIO BALDOVINO,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Municipales de la Ceja -Antioquia (Reparto), para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS	ARBHEY DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE PEREIRA LÁZARO
RADICADO	053804089002- 2023-00431-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1333

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** -, a través de endosatario en procuración, en contra de **ARBHEY DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE PEREIRA LÁZARO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **15-01-202534**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD",** en contra de **ARBEY DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE PEREIRA LÁZARO,** así:

a.-) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1'881.648,00)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **15-01-202534.**

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de marzo de 2022,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MELISSA PALACIO YEPES,** en calidad de endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"-** . Asimismo, se aceptarán como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES
RADICADO	053804089002- 2023-00420-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1332

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La Demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa LCU 281, MOTOR J759Q105497 CHASIS 9FB5SR0E5NM193654 de propiedad de la señora **ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.738.997, dirección electrónica anacarolinago@hotmail.es con No. de obligación 1004434901 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana - Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, correo: carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co o notificaciones.rci@aecsa.co Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C., Tel: 601-2871144 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00108**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000.00
- GASTOS	19.400.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.119.400.00

En letras: **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



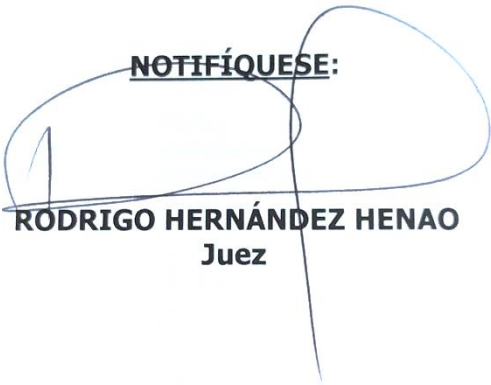
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARCELA FLOREZ OCHOA
RADICADO	053804089002-2022-00108-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	561

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00194**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 445.000.00

TOTAL COSTAS \$ 445.000.00

En letras: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



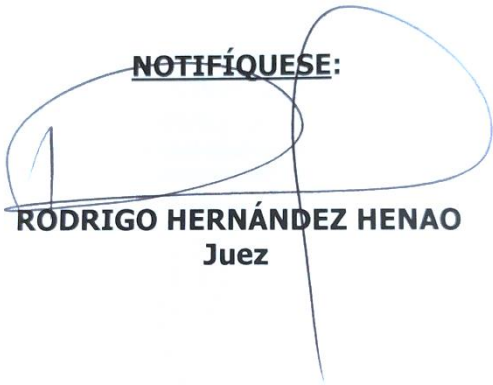
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H.
DEMANDADO	DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS
RADICADO	053804089002-2022-00194-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	560

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el <u>DEL</u> _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00216-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1329

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, quien labora al servicio de **LABORATORIOS LAPROFF S.A.S. Nit 890.902.165-7.**

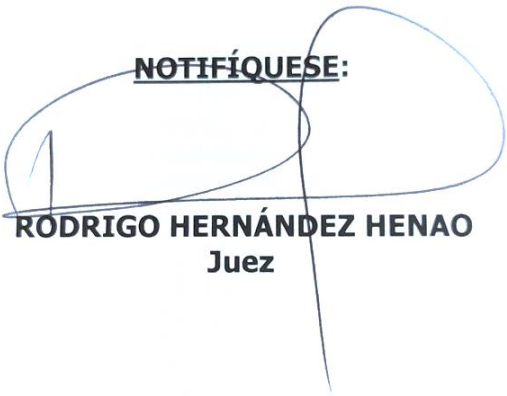
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, pero este se limitará al 30% devengado por la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, quien labora al servicio LABORATORIOS LAPROFF S.A.S.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

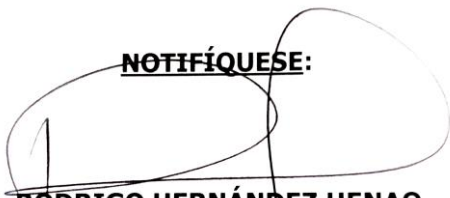
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MOLINA NAVARRO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00254-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	556

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

Finalmente, se tendrá por revocado el endoso que se efectuará a la sociedad **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**, representada por la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA
DEMANDADOS	JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS Y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00440 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1327

I. ASUNTO

El Señor **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA.**, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS Y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en el contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destinación a vivienda.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, además, el

insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega la demanda y previamente analizada y revisada minuciosamente no contiene anexos que nos

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

refiera a un contrato, un poder, etc. y además se pretende, se libre mandamiento de pago, en contra del señor **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS**, identificado con C.C. 71.759.839 y **LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO** identificada con C.C. 43.082.565.

Resulta claro entonces que la parte demandante, ha dirigido erradamente la acción, NO aportando un título valor, que tenga que ver con alguna obligación.

De esta forma, estas inconsistencias se tornan inviable librar el mandamiento de pago, ya que no presentan los respectivos soportes.

Con base en ello se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

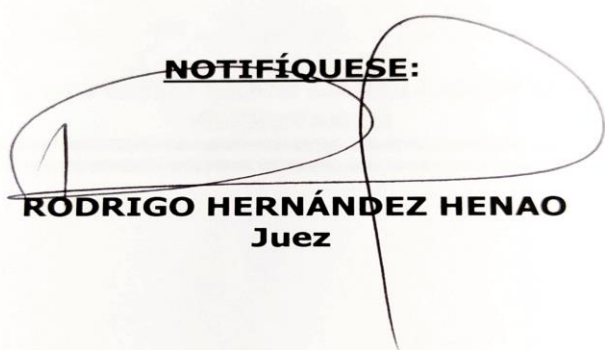
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA** en contra **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS** y **LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto y previo a las anotaciones a que haya lugar en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA
DEMANDADOS	JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00451-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1326

CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones de los demandados, toda vez que se evidencia que a uno de los demandados se envió copia a su correo electrónico cuando se radico la demanda, pero no figura correo electrónico en el escrito de la demanda del otro demandado. Debe allegarse constancia de notificación a la dirección. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADA	EDGAR OROZCO FLOREZ
RADICADO	053804089002-2023-00401 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1325

I. ASUNTO

La entidad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, actuando por medio apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDGAR OROZCO FLOREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en el pagaré No. 2022-057.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro.

Ahora, en la práctica jurídica se pueden encontrar unos títulos que han sido denominados complejos, siendo estos los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos como contratos y constancias de cumplimiento.

Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo, y deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo.

Al respecto, mediante sentencia T 747 de 2013, la Corte Constitucional expresó:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Conforme a los anteriores presupuestos, para este despacho no es viable emitir mandamiento de pago en el presente caso, por los siguientes motivos:

Ciertamente, hay que advertir que, revisado la demanda con sus anexos en su totalidad, se pudo evidenciar que faltaba el contrato de cesión de créditos.

De esta forma, al proceso no se ha arrimado un título ejecutivo, que satisfaga los requisitos del artículo 422 del CGP, puesto que, se reitera, por su naturaleza compleja, requiere de otros elementos integrantes, los cuales no se anexaron.

Con base en ello se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra **EDGAR OROZCO FLOREZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto y previo a las anotaciones a que haya lugar en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

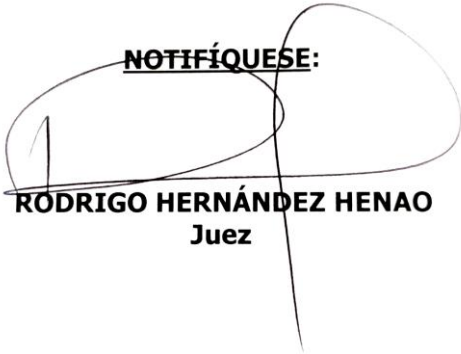
Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	DAYANA DANELYS COLOMBO PARRA PASAPORTE. 133579745 LEIDY STEFANI NIÑO RAMÍREZ C.C. 1.238.339.466
RADICADO	053804089002- 2022-00221-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	554

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicitó se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **LEIDY STEFANI NIÑO RAMÍREZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por Secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA ANTIOQUIA
DEMANDADO	ELKIN GONZALO MOLINA
RADICADO	053804089002-2018-00022-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1324

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado **ELKIN GONZALO MOLINA**, quien labora al servicio de **Cooperativa de Transportes de Envigado Ltda.**

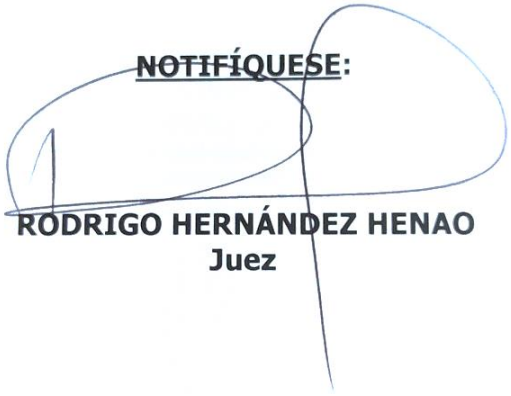
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30% devengado por el señor **ELKIN GONZALO MOLINA**, quien labora al servicio de Cooperativa de Transportes de Envigado Ltda.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00386**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.380.000.00
- GASTOS	40.200.00
TOTAL, COSTAS	\$ 2.420.200.00

En letras: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



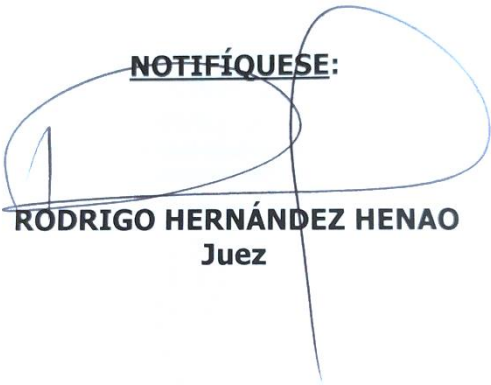
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES
RADICADO	053804089002-2022-00386-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	562

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el <u>DEL</u> _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00259**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 38.600.00
- GASTOS	13.000.00
TOTAL, COSTAS	\$ 51.600.00

En letras: **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



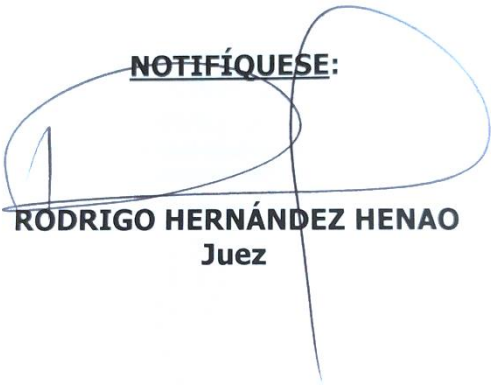
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO –ACUMULDA-
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JOHNY ANTONIO CANO
RADICADO	053804089002-2021-00259-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	563

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00675**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 329.000.00

TOTAL, COSTAS \$ 329.000.00

En letras: **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

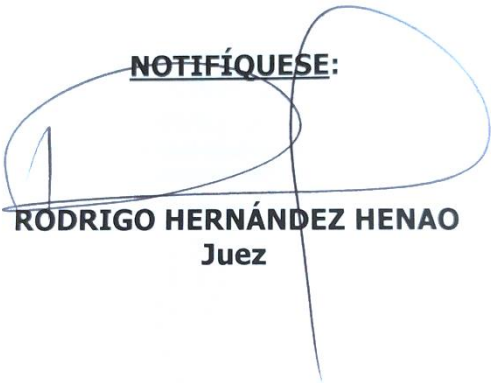
Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2022-00675-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	564

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

En cuanto a su solicitud de impulso procesal desde el pasado 13 de junio de 2023 salió Auto.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEGO S.A.S
DEMANDADO	H J A S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00497-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	565

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho **VALERIA CADAMIL BURITACA**, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **DAVID CORTÉS MONTOYA**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **DAVID CORTÉS MONTOYA**, para que en adelante represente a la sociedad **ACEGO S.A.S**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00473**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 875.000.00
TOTAL, COSTAS	\$ 875.000.00

En letras: **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



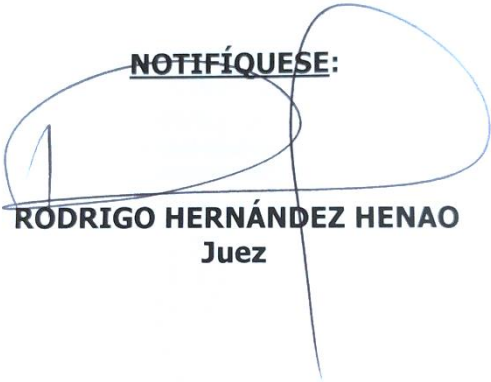
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00473-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	566

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2020-00191**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.990.000.00

TOTAL, COSTAS \$ 1.990.000.00

En letras: **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA PORTOVELHO S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA
RADICADO	053804089002-2020-00191-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	567

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO